EXPTE. D- 3656 /20-21

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

FOLIO 1

PROYECTO DE LEY

El Senado y La Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

ARTICULO 1: Incorpórese el inciso d al artículo 61 a la Ley de Educación de la Provincia de Buenos Aires N°13. 688 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

El diseño de políticas de prevención e intervención que garanticen a la comunidad educativa un ambiente libre de violencias por razones de género y/o diversidad sexual, promoviendo condiciones de igualdad y equidad; facultándola también a la celebración de convenios y/o acciones mancomunadas e interministeriales en tal sentido

ARTICULO 2: Incorpórese el artículo 63 bis en la Ley de Educación de la Provincia de Buenos Aires N°13. 688, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Confórmese un área específica integrada por profesionales capacitados/as en materia de género cuyo rol específico será intervenir en conflictos de violencia por razones de género, y trabajar de manera interdisciplinaria para resolverlos, coordinadamente con el equipo directivo y la secretaría de género o comisión de género del centro de estudiantes, si estos los tuvieran.

Asimismo, se deberá articular con el Equipo de Orientación Escolar (EOE) o el Equipo de Asistencia Socioeducativa (ASE) o el Departamento de Orientación Escolar (DOE) o el Equipo Interdisciplinario de Escuelas de Educación Especial para las escuelas de gestión estatal, debiendo en el caso de escuelas de gestión privada dar intervención al equipo de orientación si hubiere y/o al personal que el Equipo Directivo de cada establecimiento designe como tal.

Esta área debe:

A) Crear un Protocolo de intervención que contemple como mínimo:

- La persona afectada debe ser oída

- Contar con une psicóloga o psicólogo que acompañe tanto a la persona en situación de violencia por razones de género como a la persona que ejerza la violencia. Ambos deberán ser entrevistados bajo el principio de confidencialidad y secreto profesional.

- Realizar talleres/ capacitaciones para la persona que haya ejercido violencia donde el foco sea masculinidades, deconstrucción y diversidad sexual, contando con material adecuado.

B) Derechos de la persona en situación de violencia por razones de género:

- Recibir una respuesta adecuada y acorde a la problemática planteada.

- Ser oídes.

- A que su opinión sea tenida en cuenta durante todo el procedimiento que lo involucre

- A la protección de su intimidad, garantizando la confidencialidad de las actuaciones.

- A recibir un trato humanizado, evitando la revictimización.

- Realizar las derivaciones correspondientes tendientes a gestionar el acceso a un tratamiento médico y psicológico con perspectiva de género de acuerdo a la gravedad de cada situación y a un patrocinio jurídico especializado, a través de las áreas de gobierno en el marco de sus respectivas competencias.

- Por recomendación de las distintas áreas intervinientes en una problemática en curso, se podrá justificar una determinada cantidad de inasistencias del o la estudiante involucrada, por un periodo acorde y de conformidad con la recomendación efectuada y

el o la estudiante se deberá comprometer a asistir al taller brindado por el mismo establecimiento.

C) Características del procedimiento:

a.- Este procedimiento rige para las relaciones y conductas desarrolladas por les integrantes de la comunidad educativa de las escuelas secundarias de la Provincia de Buenos Aires, y será aplicable sin importar si el suceso ha ocurrido en las instalaciones de las instituciones o fuera de ellas, y en cualquier horario, siempre que las/los involucrados/as sean miembros de la comunidad educativa.

b.- En aquellas situaciones que involucren a niños, niñas, y adolescentes, el Equipo Directivo, capacitado en la temática de violencia de género y prevención de la discriminación de cada establecimiento, deberá:

- Recibir las consultas y/o hechos denunciados de presuntas situaciones de violencia de género y discriminación efectuando el registro escrito de todo lo actuado; implementando para ello un libro de actas especial para estos casos.

ARTICULO 3: Incorpórese el artículo 63 ter en la Ley de Educación de la Provincia de Buenos Aires N°13. 688, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Se entenderá por violencia contra las mujeres y disidencias a toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta a toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer o disidencia en desventaja con respecto al varón (artículo 4, Ley Nacional n° 26.485).

Esta definición incluye:

a) todos los tipos de violencia descriptos en el artículo 5 de la Ley Nacional n° 26.485, a cuyos efectos se transcriben a continuación, a saber:

1.- Física: La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física.

2.- Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.

3.- Sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres.

4.- Económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer (...)

5.- Simbólica: La que, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad". b) Cualquiera de las modalidades en que se manifiesten los distintos tipos de violencia: violencia doméstica, institucional, laboral, contra la libertad reproductiva, obstétrica y mediática contra las mujeres (conf. Artículo 6, Ley Nacional n° 26.485).

II. Será considerada discriminatoria en razón de orientación sexual o identidad de género o su expresión, a toda norma, reglamentación, procedimiento, acción u omisión que tenga por objeto o por resultado menoscabar, limitar, restringir, excluir o suprimir el libre ejercicio del derecho a la diversidad sexual. Toda reglamentación vinculada con la

FOLIO 5

convivencia escolar y la vestimenta deberá respetar los principios de no discriminación del presente protocolo y de la normativa vigente

ARTICULO 4: Incorpórese el artículo 63 cuater en la Ley de Educación de la Provincia de Buenos Aires N°13. 688, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Son objetivos del área de género:

a.- Garantizar a la comunidad educativa de colegios secundarios de gestión estatal – pública y privada- un ambiente libre de discriminación, hostigamiento, y violencia por razones de género o diversidad sexual, promoviendo condiciones de igualdad y equidad.

b.- Propiciar la transversalidad de la perspectiva de género en las políticas y prácticas institucionales de la comunidad.

c.- Generar ámbitos de confianza y seguridad para que las personas afectadas puedan exponer su situación, a fin de hacerla cesar de inmediato y establecer, en su caso y a través de los procedimientos de investigaciones vigentes, las responsabilidades y sanciones correspondientes.

d.- Poner a disposición de las personas afectadas el asesoramiento y la asistencia que puedan requerir para reparar los daños que pudiesen haber sufrido, sin excluir otros mecanismos previstos por las leyes.

e.- Procurar cambios de conducta relativos a la discriminación y las violencias basadas en género y diversidad u orientación sexual.

f.- Elaborar estadísticas y realizar un análisis sistemático de situaciones relativas a la discriminación, hostigamiento y violencia por razones de género o diversidad sexual, a fin de adoptar nuevas medidas de prevención y perfeccionar las existentes

ARTICULO 5: Incorpórese el artículo 63 quinquies en la Ley de Educación de la Provincia de Buenos Aires N°13. 688, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

FOLIO 6

El personal docente y no docente, en especial los equipos de conducción de los establecimientos deberán recibir una capacitación específica en esta temática, articulando acciones a tales fines con el Ministerio de las Mujeres, Políticas de género y diversidad, a fin de incorporar herramientas para acompañar y educar en el presente proyecto. A su vez, deberán estar capacitados y capacitadas por la ley 26150 (ESI).

ARTICULO 6: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dra. FLORENCIA SAINTOUT
Bloque Frente de Todos
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
7
Pcia. BS. AS.

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Fundamentos

Sr. Presidente

El presente proyecto tiene como objeto incorporar artículos en la Ley 13.688 de la Provincia de Buenos Aires a los efectos de conformar un área específica de género integrada por profesionales variados/as y capacitados/as en materia de género, cuyo rol será intervenir en conflictos de violencia por razones de género, y trabajar de manera interdisciplinaria para resolverlos.

Esta área deberá ser implementada en todas las escuelas de la Provincia de gestión estatal –públicas y privadas-

Resulta fundamental poder garantizar a la comunidad educativa un ambiente libre de discriminación, hostigamiento, y violencia por razones de género o diversidad sexual, promoviendo condiciones de igualdad y equidad, ya que muchas/os sufren discriminación por su identidad de género, y diversas formas de violencia.

Consideramos necesaria que la perspectiva de género en las políticas y prácticas institucionales de la comunidad sean totalmente transversales, por lo cual es necesaria la creación y plena implementación de áreas de género donde se deberá contar con personas especializadas en esta temática, y además, garantizar que el personal docente y no docente - en especial los equipos de conducción de los establecimiento- reciban una capacitación específica también en esta temática, articulando acciones a tales fines con el Ministerio de las mujeres, políticas de género y diversidad, a los efectos de incorporar herramientas para acompañar y educar en el presente proyecto.

A su vez, deberán estar capacitados y capacitadas por la ley 26150 (ESI); para poder brindar el asesoramiento y la asistencia que puedan requerir para reparar los daños que la persona pudiese haber sufrido, sin excluir otros mecanismos previstos por las leyes, en articulación con la Dirección de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires.

Escaneado con CamScanner

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
8
Pcia. BS. AS.

Asegurando y procurando cambios de conducta relativos a la discriminación y las violencias basadas en género y diversidad u orientación sexual, promoviendo y garantizando ambientes de confianza y seguridad para que las personas afectadas tengan a donde recurrir y puedan contar su situación, a fin de hacerla cesar de inmediato y establecer, en su caso y a través de los procedimientos de investigaciones vigentes, las responsabilidades y sanciones correspondientes.

Además, las áreas de género deberán contar con la aplicación de un protocolo, teniendo en cuenta cada situación. Este procedimiento rige para las relaciones y conductas desarrolladas por les integrantes de la comunidad educativa de las escuelas de la Provincia, y será aplicable sin importar si el suceso ha ocurrido en las instalaciones de las instituciones o fuera de ellas, y en cualquier horario siempre que les involucrados/as sean miembros de la comunidad educativa. Asimismo, cuenta con dos instancias, la primera es recibir la consulta/ hecho de presunta situación de violencia de género y/o discriminación, efectuando el registro escrito de todo lo actuado, donde será volcado en un libro de actas específico para este tipo de situaciones. En la segunda instancia se evaluará el hecho para ver si se aplica o no el protocolo.

Además, se deberá contar con una psicóloga o psicólogo que acompañe tanto a la persona en situación de violencia por razones de género como a la persona que ejerza la violencia. Ambxs deberán ser entrevistados/as bajo el principio de confidencialidad y secreto profesional y se contará con la realización de taller/ capacitación para la persona que haya ejercido violencia donde el foco sea masculinidades, deconstrucción y diversidad sexual, contando con material adecuado.

Este proyecto se enmarca en el plexo normativo nacional y provincial, destacando la Ley Nacional N° 26061 (Ley de Protección Integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes), la Ley N°26150 (Ley de Educación Sexual Integral) y la Ley provincial N° 13298 (de Promoción y Protección integral de los derechos de los niños/as), la Ley Nacional N° 26.743 (de Identidad de Género), la Ley N° 23.179 (Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer).

Escaneado con CamScanner

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 9 PCIA. BS. AS.

A los efectos de la aplicación de la presente se entiende por violencia contra las mujeres y disidencias a toda conducta, acción u omisión ,que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta a toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer o disidencia en desventaja con respecto al varón (artículo 4, Ley Nacional n° 26.485).

Esta definición incluye:

a) todos los tipos de violencia descriptos en el artículo 5 de la Ley Nacional n° 26.485, a cuyos efectos se transcriben a continuación, a saber:
"1.- Física: La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física.
2.- Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.
3.- Sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres.
4.- Económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer (...)

Escaneado con CamScanner

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
10
Pcia. BS. AS.

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

5.- Simbólica: La que, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad". b) Cualquiera de las modalidades en que se manifiesten los distintos tipos de violencia: violencia doméstica, institucional, laboral, contra la libertad reproductiva, obstétrica y mediática contra las mujeres (conf. Articulo 6, Ley Nacional n° 26.485).

II. Será considerada discriminatoria en razón de orientación sexual o identidad de género o su expresión, a toda norma, reglamentación, procedimiento, acción u omisión que tenga por objeto o por resultado menoscabar, limitar, restringir, excluir o suprimir el libre ejercicio del derecho a la diversidad sexual. Toda reglamentación vinculada con la convivencia escolar y la vestimenta deberá respetar los principios de no discriminación del presente protocolo y de la normativa vigente en la materia.

Desde nuestro espacio aspiramos a la implementación de áreas de género para poder contribuir a la eliminación de la violencia machista que se ejerce hacia las mujeres y disidencias, y eliminar todo tipo de desigualdad en materia de género, en pos de construir una provincia más justa para todas, todos y todes.

Por los motivos antes expuestos solicitamos a las y los legisladores el acompañamiento de este proyecto de ley.

Dra. FLORENCIA SAINTOUT
Bloque Frente de Todos
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

Escaneado con CamScanner

EXPTE. D- 3656 /20 - 21

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
11
PCIA. BS. AS.

Hago constar que el presente proyecto ha sido remitido desde el correo oficial del Diputado/a autor/a del mismo de acuerdo a lo establecido en Resolución de Presidencia N° 1448/2020.-

CONSTE.-

BIGIGLIO PEDRO GUSTAVO
Director de Mesa de Entradas
Salidas y Archivos
H. C. de DiputadosPcia. Bs. As.